

SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTOS JURIDICO
ACTUARIAL Y DE RACIONA
LIZACION

MVP/JGR/VTC/JIP/RSP/
PFM/HMS/ JYG

MATERIA: Imparte instrucciones para la aplicación de las normas previsionales contenidas en la Ley Nº 17.828, de 8 de noviembre de 1972, que reafirma, a contar del 1º de octubre de 1972, los sueldos y salarios de los trabajadores de los sectores público y privado.

CIRCULAR Nº 3 5 1

SANTIAGO, NOVIEMBRE 16 DE 1972.

En el Diario Oficial de 8 de noviembre de 1972, se ha publicado la Ley Nº 17.828, sobre reajuste de sueldos y salarios a los trabajadores de los sectores público y privado, que contiene diversas disposiciones de orden previsional.

A fin de facilitar la adecuada aplicación de las normas previsionales contempladas en dicha ley, esta Superintendencia cree necesario impartir las siguientes instrucciones a las Instituciones de Previsión:

I

NORMAS SOBRE REAJUSTE DE BENEFICIOS PREVISIONALES

A.- Reajuste de pensiones.

1.- La Ley Nº 17.828 ha anticipado la oportunidad de aplicación del reajuste anual y, por lo mismo, ha alterado el período anual de vigencia de remuneraciones, pensiones y otros beneficios. En efecto, el reajuste dispuesto en la ley en examen rige a contar del 1º de octubre del presente año y hasta el 30 de septiembre de 1973. La ley ha establecido para este período anual un reajuste de carácter general aplicable a las pensiones, que reemplaza los mecanismos ordinarios de reajuste a que éstas se encuentran sometidas y que normalmente están previstos para operar por el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año respectivo.

Como esta innovación en la época de la aplicación del reajuste podría desarticular la operatoria de los sistemas ordinarios de reajuste de pensiones, entabando su aplicación, el artículo 10º de la Ley Nº 17.828 ha modifica

//.

.....
.....
.....

do, con carácter permanente, tales sistemas sólo en cuanto a la oportunidad en que debe practicarse, conforme a las normas respectivas, ~~en~~ reajuste de las pensiones y el período de vigencia del mismo.

En efecto, al tenor de lo dispuesto en el citado precepto, en lo sucesivo y a partir de la vigencia de la Ley Nº 17.828, los reajustes de pensiones deben otorgarse desde el 1º de octubre de cada año para regir hasta el 30 de septiembre del año siguiente. Todas las normas contempladas en los sistemas de reajustes de pensiones que señalen una oportunidad y período de vigencia distintos para practicar el reajuste de pensiones, han quedado expresamente modificadas. Hacen excepción en esta materia, exclusivamente, las pensiones que se reliquidan en conformidad con las rentas de sus similares en actividad o con las asignadas al cargo, las cuales mantienen su actual régimen de reliquidación, que es automático, por estar supeditado a la variación de las remuneraciones de los activos que determinan su monto y no a una época y período de vigencia determinados; constituyen constraexcepción a lo indicado, las pensiones que se revalorizan en conformidad al artículo 6º de la Ley Nº 15.386, aplicable a los pensionados de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

2.- Para el período comprendido entre el 1º de octubre de 1972 y el 30 de septiembre de 1973 - tal cual se ha enunciado - la Ley Nº 17.828 ha fijado un reajuste general de pensiones equivalente al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el 1º de enero y el 30 de septiembre de 1972, que conforme a la aproximación o redondeo dispuesto en el artículo 41º de ese cuerpo legal, asciende a un 100%.

Este reajuste, con las solas particularidades que se señalarán más adelante, se aplica a todas las pensiones afectas al sistema del artículo 102 a que se refiere el párrafo final del punto 1.- precedente, vigentes al 1º de octubre de 1972 y sobre el monto que tenían al 30 de septiembre del mismo año. El reajuste establecido para el período 1972 - 1973 sustituye los que podrían haber resultado de la aplicación de los mecanismos ordinarios de reajuste, los cuales, a la luz de lo dispuesto en el artículo 10º recién examinado, sólo podrán operar para el período anual que se inicia el 1º de octubre de 1973. En consecuencia, en esta oportunidad, el reajuste debe regularse por las normas en comento con prescindencia de aquéllas contempladas en los regímenes ordinarios de reajuste de pensiones que establecen, vgr., un período mínimo de antigüedad de la pensión para generar derecho a reajuste, limitaciones o topes en el monto de las pensiones a reajustar, etc.

Los beneficiarios de pensiones pagadas en las provincias de Tarapacá, Chiloé, Aysén y Magallanes que registraban al 8 de noviembre de 1972, diez años de residencia en las respectivas provincias y cuyas pensiones no se calcularon computando el beneficio de asignación de zona de acuerdo con la legislación vigente a la época en que jubilaron, gozarán durante el período 1972-1973 de un reajuste superior, que en el caso de Tarapacá asciende a un 120% y respecto de las demás provincias señaladas a un 140%. A fin de materializar es-

te reajuste incrementado y sin perjuicio de otorgar provisionalmente el reajuste general del 100% a los beneficiarios, las Instituciones de Previsión deberán exigir la comprobación del requisito de residencia, así como establecer el hecho de no haberse computado el beneficio de asignación de zona en cualquiera época comprendida en el período de cálculo del sueldo base de pensión. Corresponderá a los Consejos Directivos dictar las normas internas que permitan establecer el cumplimiento de las exigencias que, con el carácter de copulativas, consagra la ley para tener derecho a este reajuste superior.

El Servicio de Seguro Social y la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional aplicarán, de inmediato, el reajuste a que se refieren los párrafos anteriores. Sin embargo, debe tenerse presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11º, inciso segundo, estas dos Instituciones deberán proceder, previa determinación del salario medio de subsidio producido en el período comprendido entre el 1º de enero de 1972 y el 30 de septiembre del mismo año, a calcular el reajuste que habría correspondido a las pensiones de su cargo de acuerdo con las normas ordinarias contenidas en las respectivas leyes orgánicas. Si de este cálculo resultare un porcentaje superior al contemplado en la ley mencionada, incluidos los porcentajes adicionales en los casos que corresponda, deberán proceder a fijar el monto definitivo de sus pensiones de acuerdo con el procedimiento de sus leyes orgánicas.

El reajuste general de pensiones debe pagarse sin necesidad de requerimiento de los interesados y será de cargo del Fondo de Revalorización de Pensiones, de las Cajas de Previsión o del Fisco, según corresponda, debiendo entenderse modificados los presupuestos respectivos en cuanto sea necesario para dar cumplimiento a la ley de que se trata.

Las Instituciones de Previsión, en aquellos casos en que sea legalmente necesario dictar resoluciones para fijar el nuevo monto de las pensiones, procederán a cancelarlas provisionalmente con un aumento equivalente al 100% sobre los montos vigentes al 30 de septiembre de 1972, debiendo efectuarse los descuentos legales correspondientes sobre los valores así determinados.

El reajuste de pensiones pagado por el mes de octubre recién pasado en cumplimiento a lo preceptuado en el DFL Nº 5, de 8 de septiembre de 1972, dictado en ejercicio de la facultad contemplada en la Ley Nº 17.713, debe imputarse al que deba otorgarse de acuerdo con la ley en examen.

B.- Nuevos Montos Para Las Pensiones Mínimas.

El artículo 15º de la ley contempla la mantención de los sistemas de pensiones mínimas, previendo que los aumentos que resulten de tales sistemas no pueden, en caso alguno, sumarse al generado por la Ley Nº 17.828.

Ahora bien, la misma ley contempla la

elevación del sueldo vital y del salario mínimo, cuyos nuevos montos hacen variar automáticamente los de las pensiones mínimas que constituyen, de acuerdo a sus sistemas orgánicos, porcentajes de remuneraciones. En el caso de pensiones determinadas en función del salario mínimo - problema que no se presenta con el sueldo vital - es preciso advertir que el monto de éste debe entenderse uniforme para todo el país, sin que sea procedente considerar para dicho cálculo los salarios mínimos incrementados de que gozan los trabajadores de las provincias de Tarapacá, Chiloé, Aysén y Magallanes.

En esta materia es útil considerar que está pendiente en el Congreso Nacional una iniciativa para aumentar, con efecto retroactivo al 1º de enero del año en curso, el monto porcentual de las pensiones mínimas, por lo que, una vez que ella sea despachada, será preciso reliquidar las pensiones mínimas fijando nuevos montos que resultarán de aplicar sobre la misma base el factor porcentual que corresponda. En su oportunidad, se impartirán las instrucciones pertinentes.

C).- Reajuste de las Asignaciones Familiares.

El artículo 30º de la ley aumenta el monto de las asignaciones familiares de que gozan los trabajadores y los pensionados de los Sectores Público y Privado, a contar del 1º de octubre de 1972, en un 100% sobre el monto bruto de dichas asignaciones vigente al 30 de septiembre del año en curso.

Al respecto, es preciso considerar:

- a) La norma del artículo 30º de la ley se aplica a los trabajadores de los Sectores Público y Privado, incluyendo a las Fuerzas Armadas, Carabineros y Municipalidades, activos y pensionados;
- b) Aun cuando en el sector público no pueden subsistir prestaciones adicionales o complementarias de la asignación familiar, por prohibición expresa de la ley (inciso final del artículo 13º de la Ley Nº 17.416), debe destacarse que lo que en esta oportunidad se está reajustando es únicamente la asignación familiar propiamente tal y no algún otro tipo de beneficio adicional que pudiese existir;
- c) Como quiera que el artículo 30º de la ley no distingue, es preciso concluir que se aplica incluso a la asignación familiar que pagan las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.

No puede concluirse en igual forma respecto de los Regímenes Convencionales, porque respecto de éstos ha quedado inequívoca la voluntad del legislador de darles el tratamiento previsto en el artículo P del Título II de la Ley Nº 17.713:

- d) Es el caso de los regímenes convencionales, la situación será diferente, según que los trabajadores se hayan o no acogido al artículo P de la Ley Nº 17.713.

Si se acogieron al artículo P de la señalada ley, gozarán del reajuste del 100% a contar del 1º de octubre y hasta el 30 de septiembre de 1973, fecha hasta la que por ley deben entenderse prorrogados los convenios para estos efectos.

Si no se hubieren acogido al artículo P, no se le aplicará el artículo 30º de la ley. Esto no significa, necesariamente, que en tal situación los trabajadores queden sin reajuste de sus asignaciones familiares, ya que éste puede producirse como resultado de la condición necesaria de existencia de los regímenes convencionales de pagar una asignación familiar superior por carga a la que otorga el Servicio de Seguro Social. De esta suerte, si reajustada la asignación que paga el Servicio ella sobrepasa la del régimen convencional, ésta última debe aumentarse en una cantidad de dinero que exceda de aquélla, para que el régimen pueda subsistir. Finalmente, es preciso advertir que en este último caso, la asignación familiar se reajustará al término del convenio según lo que acuerden las partes.

e) Los mecanismos de imputación subsisten en su integridad.

II

NORMAS SOBRE IMPOSICIONES

A).- Modificaciones al artículo 25º de la Ley Nº 15.386.

El artículo 14º de la ley reemplaza el inciso 2º del artículo 25º de la Ley Nº 15.386, por dos incisos que atañen al monto máximo de las pensiones y a las remuneraciones máximas imponibles.

En lo que se refiere al máximo de pensiones y por haber quedado vigente en su integridad el inciso primero del artículo 25º de la Ley Nº 15.386, éstas mantendrán hasta el 31 de diciembre de 1972 el tope o límite de 8 sueldos vitales mensuales, escala A) del departamento de Santiago. A partir del 1º de enero de 1973, dicho tope aumentará a 12 de dichos sueldos vitales; a contar del 1º de enero de 1974, se aumenta a 14 de dichos sueldos vitales; y así sucesivamente, en la forma que indica la disposición, hasta alcanzar a 20 sueldos vitales a contar del 1º de enero de 1977.

Los referidos límites o topes se aplican, de modo permanente, a las pensiones que se otorgan en cada uno de dichos períodos; salvo el caso de las pensiones que se fijan de acuerdo con la renta del similar en actividad las que, por su propia naturaleza, subirán - siempre que ello proceda por el monto respectivo - anualmente de tope, pudiendo alcanzar, en su oportunidad, hasta 20 sueldos vitales.

En punto a tope de impondibilidad de remuneraciones, Contraloría General de la República, por Circular Nº 82.641, de 10 de noviembre del año en curso, ha establecido, en virtud del principio de la reciprocidad o conmutatividad expresada en las normas generales que configuran el sistema previsional vigente, que debe entenderse subsistente el presupuesto básico implícito en el artículo 25º de la Ley Nº 15.386, en orden a que debe existir una efectiva correlación entre las cotizaciones previsionales y las franquicias directas que están destinadas a financiar. Consecuente con ello, Contraloría General de la República instruye para que en materia de impondibilidad de remuneraciones se aplique, hasta el 31 de diciembre del año en curso, el límite de 8 sueldos vitales mensuales, es cala A) del departamento de Santiago; para que dicho tope se eleve a 12 de dichos sueldos vitales a partir del 1º de enero de 1973 y así, sucesivamente, en los mismos términos en que se amplía el límite máximo de las pensiones hasta alcanzar, en el mes de enero de 1977, a 20 sueldos vitales.

La elevación del tope de impondibilidad, en la forma expuesta precedentemente, no afecta los límites o topos de impondibilidad iguales o inferiores existentes en los distintos regímenes orgánicos, los cuales seguirán operando en su integridad. Y así, por ejemplo, el tope de ocho sueldos vitales, consagrado en la Ley Nº 17.365 para los imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares y Organismos Auxiliares y para la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, se aplicará sin variaciones, toda vez que no le empece la modificación introducida al artículo 25º de la Ley Nº 15.386.

Como quiera que se declara subsistente la relación entre imposición y beneficio, resulta que en materia de tope de pensiones y de remuneraciones impondibles continuará aplicándose la jurisprudencia administrativa formada sobre el particular.

B) Supresión de limitaciones que afectaban la impondibilidad de determinadas remuneraciones.

El artículo 29º de la ley ha modificado diversas disposiciones legales que limitaban la impondibilidad de algunas remuneraciones.

En primer término, ha sustituido en el inciso primero del artículo 11º de la Ley Nº 17.416 las expresiones "1º de enero de 1973" por las siguientes: "1º de octubre de 1972". En virtud de esta modificación, el límite máximo de las remuneraciones impondibles a que se refiere el artículo 99º de la Ley Nº 16.617, modificado por el artículo 57º de la Ley Nº 17.073, que para 1972 se encontraba fijado en un 90%, se ha elevado a un 100% a partir del 1º de octubre de este año, sin perjuicio de los topos consignados en otras disposiciones legales, como ocurre con el artículo 25º de la Ley Nº 15.386.

Por otra parte, el artículo 29º de la

ley en examen ha derogado, a contar del 1º de octubre de 1972, lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 99º de la Ley Nº 16.617, en cuya virtud una parte de los aumentos de remuneraciones a que se refería dicha norma, no quedaba afectada a imposiciones. En consecuencia, a partir de la fecha indicada, se ha sumado la inimponibilidad en referencia.

Igual cosa ha ocurrido con la limitación a la imponibilidad contemplada en el artículo 20º de la Ley Nº 16.840, al derogarse la disposición señalada a contar del 1º de octubre de 1972,

C) Imposición Adicional para el "Fondo de Reconstrucción".
(Art. 49º de la Ley Nº 14.171)

En virtud de la disposición del artículo 32º el plazo de un año que existe para retirar las cantidades cotizadas según lo dispuesto por el artículo 49º de la Ley Nº 14.171 hasta el 1º de enero de 1971, permanecerá suspendido hasta tanto subsista el cobro de este aporte, prorrogado indefinidamente por el artículo 1º de la Ley Nº 17.417.

D) Primeras diferencias mensuales.

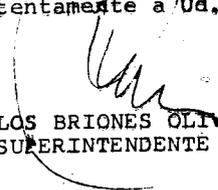
El artículo 28º de la ley dispone que las primeras diferencias mensuales de remuneraciones y pensiones derivadas de su aplicación ceden en beneficio de los personales y pensionados respectivos, sin que, consecuentemente, corresponda depositarlas en el carácter de tales - en las Instituciones de Previsión Social o en el Fondo de Revalorización de Pensiones.

El precepto en examen se aplica no sólo en el caso de primeras diferencias de remuneraciones que se produzcan por efectos del reajuste, sino que ampara, además, los primeros aumentos que pueden surgir en las remuneraciones afectas a imposiciones por aplicación de los artículos 14º y 29º de la ley, ya examinados.

En todos estos casos, no corresponde descontar de las remuneraciones o pensiones las primeras diferencias mensuales que algunos regímenes de previsión y el Fondo de Revalorización de Pensiones contemplan como fuente de financiamiento, quedando, pues, aquéllas afectas a las cotizaciones ordinarias en los meses respectivos.

El Superintendente infrascrito encarece a Ud, el inmediato cumplimiento de estas instrucciones, a las que deberá darse la más amplia difusión.

Saluda atentamente a Ud.,


CARLOS BRIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE